



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
 Radicación: 11001310503920190021600
 Demandante: Luz Marina Alvarado Gaitan.
 Demandados: Asociación de madres comunitarias y
 padres usuarios manos unidas del
 Programa Hogares Comunitarios de
 Fontibón.
 Asunto: Designar curador *ad litem*

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la comunicación que trata el artículo 291 del CGP y el aviso del artículo 29 del CPTSS, fueron enviados a la dirección de notificación del demandado, los cuales fueron entregados con resultados positivos, sin que a la fecha comparezca para la respectiva notificación.

Entonces como quiera que el artículo 48 del CGP., establece que curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS MANOS UNIDAS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE FONTIBÓN.**, a la doctora LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, abogada que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del derecho se presente a este despacho judicial y tome posesión del cargo que será de forzoso desempeño y al que debe manifestarse su aceptación de forma inmediata o presentar el motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso 3° *ibidem*.

Así mismo, **CÍTESE y EMPLÁCESE** a la **ASOCIACIÓN DE MADRES COMUNITARIAS Y PADRES USUARIOS MANOS UNIDAS DEL PROGRAMA HOGARES COMUNITARIOS DE FONTIBÓN**, según lo dispuesto en el inciso 1° del

art. 108 del CGP, con la advertencia contenida en el inc. 1° del art. 29 del CPTSS, Para esos efectos, las publicaciones se deberán realizar en los diarios de amplia circulación EL ESPECTADOR o EL NUEVO SIGLO.

Una vez la parte actora acredite que efectuó el anterior emplazamiento, y dado que el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, trasladó la carga de la actuación referida en el inciso 5° del artículo 108 del CGP al respectivo despacho, se ORDENA a la Secretaria incluir la información pertinente en el aplicativo destinado a integrar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Radicación: 11001310503920190082200
Demandante: Salud Total E.P.S
Demandado: Julio César Cristancho Corredor
Asunto: Niega Mandamiento de Pago.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la viabilidad de librar orden de apremio.

ANTECEDENTES

Pretende la ejecutante a través de apoderado, se libre mandamiento de pago en contra de JULIO CESAR CRISTANCHO CORREDOR, por la suma de \$25.692.727 por concepto de aportes en mora al subsistema de salud, dejados de pagar por el demandado en su calidad de empleador. Asimismo, por los intereses moratorios causados sobre los aportes a salud no cancelados, y por las sumas que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, junto con el pago de honorarios a la firma de abogados Vinnuretti & Aragón Abogados S.A.S. y las costas del proceso ejecutivo.

Para el efecto, aduce que la accionada incumplió la obligación consagrada en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes, al dejar de efectuar el pago de los aportes algunos de sus trabajadores afiliados a la entidad accionante, destinados al Régimen Contributivo de Salud, por lo cual se le constituyó en mora frente al pago de tales obligaciones.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver el asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La doctrina enseña que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, éste último está integrado por una pluralidad de piezas que deben valorarse en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, originada en un documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme, como establecen los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S.

Sobre el particular, conviene señalar que el atributo de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe caracterizar la forma del título ejecutivo como su contenido.

La expresividad, hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, esto es, que el contenido y alcance de la obligación esté determinado con precisión, de modo que sólo haya lugar a entregar o hacer aquello que se consignó expresamente en el documento.

Y el tercer requisito, de exigibilidad, se refiere a que el plazo o condición previstos en el título estén cumplidos y que ese suceso sea fácilmente verificable en el instante de examinar el documento, sin acudir a conjeturas o tener que practicar algún tipo de prueba, que impidan solicitar la satisfacción inmediata de la prestación debida.

En el presente asunto, el título base de recaudo de la obligación en principio lo constituye la liquidación de la deuda de aportes al sistema de seguridad social en salud, elaborada por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, la cual prestaría mérito ejecutivo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 1818 de 1996 que en lo pertinente señala:

“Mérito ejecutivo del formulario de autoliquidación de aportes: El formulario de autoliquidación de aportes con que se debe efectuar el pago, el comprobante de pago de la cuenta o la cuenta de cobro que envíe cualquiera de las entidades

administradoras del sistema, prestarán mérito ejecutivo, salvo en el monto que se hubiere reclamado, hasta tanto se resuelva la reclamación...

Adicionalmente, los artículos 56 y 79 del Decreto 806 de 1998, indican:

"56... Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que sean procedentes contra el trabajador o el aportante. Para tal efecto, la certificación de deuda que expida la administradora prestará mérito ejecutivo.

79. El empleador que no reporte dentro del mes siguiente a aquel en el cual se produce la novedad de retiro, responderá por el pago integral de la cotización hasta la fecha en que efectúe el reporte a la EPS.

La liquidación que efectúe la EPS por los períodos adeudados prestará mérito ejecutivo."

Igualmente, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

"ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. <Ver Notas del Editor> *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

En consonancia con lo anterior, también debe tenerse en cuenta que el cobro perjudico que hace la entidad, como el requerimiento previo con el que pone en conocimiento la existencia de la deuda, hacen parte del título ejecutivo, situación que impone valorarlas en conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante.

De la revisión de los documentos se advierte que si bien obra copia de una certificación de entrega emitida por la empresa de correos SERVIENTREGA, en la que se indica que el envío fue entregado efectivamente a la dirección señalada (folio 30), lo cierto es lo siguiente:

- La dirección indicada como del destinatario es carrera 112 Bis 81 – 20 101 AP 502, cuando la registrada en el certificado de cámara y comercio es carrera 112 Bis No. 81 – 20 IN 1 Apto 502.
- No se tiene certeza de que el envío contuviera los documentos que le informan al accionado sobre el valor adeudado, como quiera que no se allegó el envío de tal documental debidamente cotejado.

Sobre lo anterior, se debe señalar que pese a que el Decreto 1818 de 1996 no regula específicamente la manera en la que debe realizarse el requerimiento, debe entenderse, por la importancia del mismo para la constitución del título ejecutivo, que corresponde realizarlo en la misma forma en la que se notifica la primera decisión dentro de un proceso, esto es, personalmente, por lo que debe remitirse la comunicación a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, a través de una empresa de correo certificado, que coteje los documentos enviados para dejar constancia o certificar su contenido. Situación que no se da en este caso, por lo que no es posible tener certeza sobre el hecho de que tales documentos sí fueron entregados al empleador moroso.

Sumado a lo anterior, no puede pasar por alto el despacho que a folio 28 se allegó formato de “GESTIÓN FINANCIERA” en la que se indica que la información sobre la mora fue enviada al correo electrónico bucarosegueros730@gmail.com. Sobre lo cual se debe indicar que dicha dirección electrónica no concuerda con la registrada en cámara y comercio de Bogotá, tampoco se allegó prueba del dicho envío ni se acreditó que ese correo este relacionado con el emperador.

En conclusión, el título ejecutivo no cumple con las condiciones sustanciales, por cuanto la obligación que se reclama por la presente vía, no emana con claridad de los documentos base del recaudo, pues al tratarse de un título complejo, estos deben conformar la unidad jurídica de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Lo anterior, en tanto debe aparecer acreditado que el ejecutado tiene pleno conocimiento de la deuda que se le enrostra y como quiera que no hay prueba en torno a que la liquidación allegada como base del título ejecutivo complejo se haya entregado efectivamente a JULIO CESAR CRISTANCHO CORREDOR, la obligación contenida en el requerimiento no es exigible hasta tanto no se prueben

tales circunstancias, y en consecuencia, el Despacho se negará de librar mandamiento de pago.

En consecuencia, se concluye que la obligación aducida carece de los atributos previstos en los artículos 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y S.S., por lo que el Juzgado,

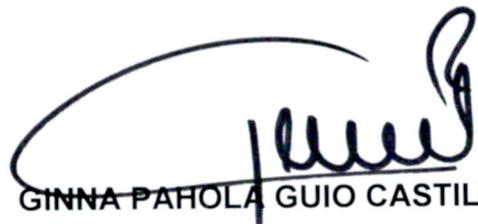
RESUELVE

PRIMERO: Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN**, identificado en legal forma como apoderado de **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A.** en contra del señor **JULIO CESAR CRISTANCHO CORREDOR**.

TERCERO: **DEVOLVER** al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

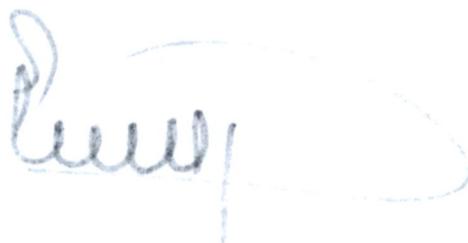
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190019200
Demandante: Lisceth Viviana Junca Fonseca
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

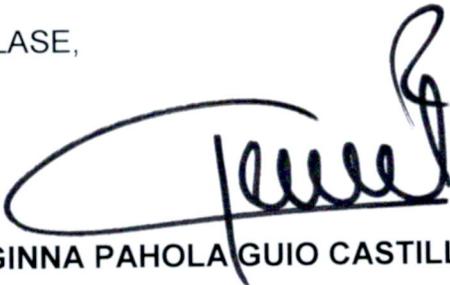
Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, quien es representante legal de la firma **CAL & NAF S.A.S.**, como apoderada principal de **COLPENSIONES**, y a la cual mediante escritura pública dicha entidad le otorgó poder para ejercer su representación y, a su vez, se **TIENE** y **RECONOCE** al **FEDERICO ZUÑIGA MARIÑO**, en calidad de apoderada sustituta de la parte demandada.

Ahora bien, una vez revisada la contestación de la demanda de **COLPENSIONES**, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, toda vez que:

- Debe contestarse de manera correcta los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera que se pronunciaron sobre los mentados acápites del libelo inicial, sin tener en cuenta el escrito de subsanación. (Numeral 3º del Art. 31 CPTSS).
- No aportó el expediente administrativo de la causante **MARY LUZ FONSECA NEMOGA**, quien en vida se identificó con C.C. 41.751.769, el cual fue relacionado en el acápite correspondiente a las pruebas, y que además fue requerido en el auto que admitió la demanda (Numeral 2º Parágrafo 1º del Art. 31 del CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3° del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a **COLPENSIONES**, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTES CORTES
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190020300
Demandante: Myriam Liliana Arteaga S
Demandado: Solmedical - Servicios
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE** y **RECONOCE** al Doctor **JOSÉ MAURICIO ATAPUMA PAREDES**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte demandada de acuerdo con el poder conferido.

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por cuanto las pruebas documentales relacionadas en los numerales 14 y 15 no fueron no fueron allegadas (Núm. 9º Art. 25 C.P.T. y S.S.)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles al demandado, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u>
del <u>04</u> de <u>agosto</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.
CARLOS ANTONIO CORTES CORTES Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

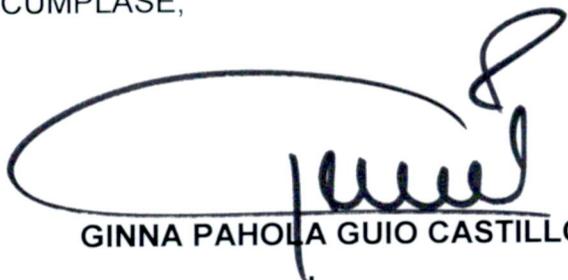
Bogotá D.C primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160091601
Demandante: Sandra Jovanna Castro Camargo
Demandado: Cass Constructorres & CIA SCA y Otros
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

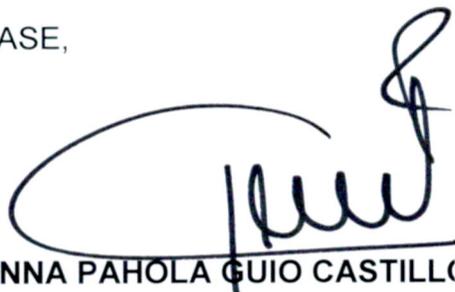
Bogotá D.C primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920160040701
Demandante: Licdany Erika Celis Alvarez
Demandado: Saludcoop EPS y otros.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160107401
Demandante: Carlos Arturo Vargas
Demandado: La Pradera de Potosi Club Residencial
Asunto: Auto obedécese y cúmplase y aprueba liquidación

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 4 de febrero de 2020, mediante la cual confirmó la de primera instancia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920180046600
Demandante:	Dora Inés
Demandados:	Colpensiones
Asunto:	Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se ORDENA el desarchivo del presente proceso.

De otro lado, se tiene que las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP fueron enviadas a la entidad demandada, sin embargo, una vez verificadas las mismas, obrantes a folios 32 a 33 y 37 a 40, se observan los siguientes yerros:

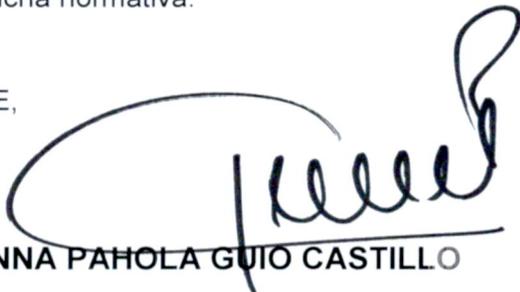
1.- No se allegaron los citatorios enviados a la parte demandada, toda vez que la parte actora simplemente se limitó a aportar los certificados de entrega de tales comunicaciones.

2.- Respecto del aviso (fls. 38 y 40), se observa que la información que allí se indica no corresponde en su totalidad al artículo 29 del CPTSS, cual es la norma especial que regula la materia, esto, teniendo en cuenta que se adiciona un párrafo con las especificaciones del artículo 292 del CGP, cuyos efectos difieren de los señalados en el mencionado artículo 29 del CPTSS. Se informa que el formato del aviso lo puede solicitar a través del correo del despacho: jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, no se allegó el certificado de entrega o de devolución, según sea el caso.

Por lo anterior, se REQUIERE a la parte demandante para que surta en debida forma las notificaciones de que tratan los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, frente a la demandada, advirtiéndose que las mismas se podrán hacer como lo establece el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, por correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2 de dicha normativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

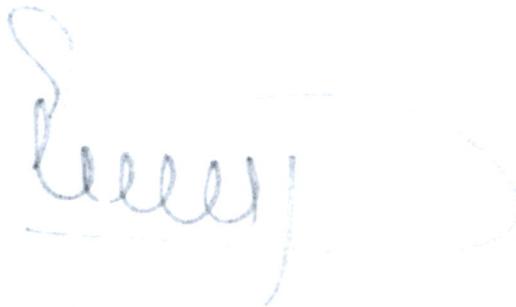
Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920160101700
Demandante: María Ressura Lasso Muñoz.
Demandado: Colpensiones
Asunto: Ordena entrega de título judicial

Atendiendo el memorial que obra a folio 106, se tiene que el doctor **JUAN DIEGO SANCHE ARBELAEZ**, apoderado de la parte demandante, sustituye poder a la señora **DIANA ALEJANDRA ASCANIO ASCANIO**, identificada en legal forma para que reclame el título judicial que obra a su nombre.

Por lo anterior, se **TIENE** y **RECONOCE** a la señora **DIANA ALEJANDRA ASCANIO ASCANIO**, identificado en legal forma, para que reclame el título judicial a nombre del señor **JUAN DIEGO SANCHE ARBELAEZ**.

Ahora, atendiendo el mencionado poder, por ser procedente y estar facultado para ello, se ordena la entrega del título judicial No. 400100007424414, por valor de DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000), a la señora **DIANA ALEJANDRA ASCANIO ASCANIO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.014.258.982-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

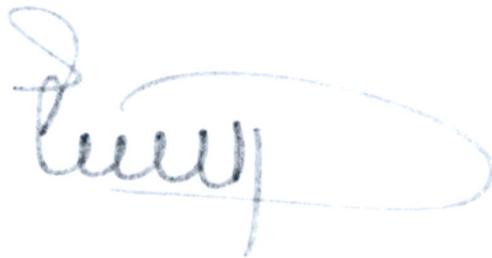
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las


CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920180050701
Demandante: Cesar Castro Rematoza
Demandado: Palmas Oleoginosas Bucarelias S.A.S y
Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones.
Asunto: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**.

En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA PAHO LA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.

CARLOS ANTONIO CORTES CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920170073501
Demandante: Efrain Chacon Cabeza
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-
Colpensiones.
Asunto: Auto obedézcase y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el superior.

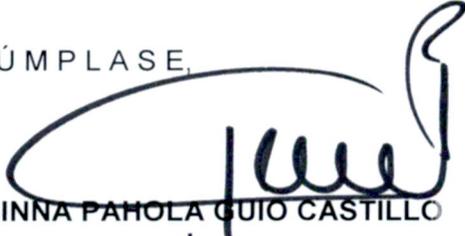
Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, modificó la sentencia proferida por este Despacho el 22 de mayo de 2019, en el sentido de condenar a pagar los intereses moratorios al actor, causándose estos a partir del 1 de agosto de 2008 y en adelante hasta que cada mesada se hizo exigible hasta el 30 de noviembre de 2014, se considera necesario modificar las agencias en derecho a cargo de la demandada, en la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000), en aplicación del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, elabórese por secretaría la liquidación de costas, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

Téngase en cuenta, para todos los efectos lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G.P. en cuanto a que *“la liquidación de expensas y monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”*.

Finalmente, se observa que posterior a la entrada del proceso al despacho, se allegó memorial por el cual se solicita se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del demandante. El despacho señala que la misma solicitud será tramitada en cuanto quede en firme la liquidación en costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GINNA PAHOLA QUIÓ CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del
Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.

del 04 de agosto de 2020, siendo
las



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

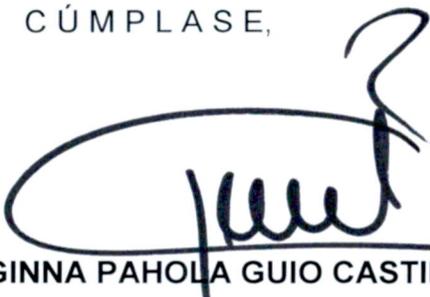
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 11001310503920170075400
Demandante: Luis Eduardo Escobar Sopo
Demandado: Patricia de la Salud Wilson Londoño.
Asunto: Releva curador *ad litem*

Observa el Despacho que se designó como curadora al doctor OTTO ALEJANDRO VELANDIA YEPES, y esta presento No aceptación al designamiento por encontrarse desempeñando el cargo de analista de procesos jurídicos en la Empresa Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección, relación laboral en la que media una cláusula de exclusividad.

Entonces, como quiera que el artículo 48 del CGP, establece que el curador *ad litem* será cualquier “abogado que ejerza habitualmente la profesión”, se **DESIGNA COMO CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses **DE LA SEÑORA PATRICIA DE LA SALUD WILSON LONDOÑO**, a la doctora **JENNY CAROLINA CRISTANCHO MESA** abogada que habitualmente ejerce esta profesión en esta especialidad.

LÍBRESE TELEGRAMA y comuníquese la designación, para que el profesional del Derecho se presente a este Despacho judicial, tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

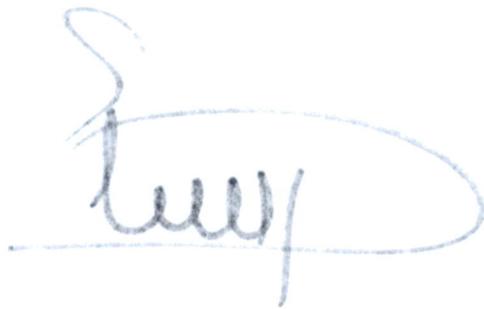

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTES
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920170026001
Demandante: Yomara Contreras Portilla
Demandado: Universidad Antonio Nariño.
Asunto: Auto obedécese y cúmplase

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en sentencia del 22 de enero de 2020, mediante la cual confirmó la de primera instancia.

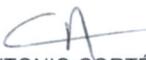
SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas por estar conforme a los lineamientos previstos en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: SE ORDENA el archivo del expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

<p>Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>65</u> del <u>04</u> de <u>agosto</u> de 2020, siendo las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ordinario
Radicación:	11001310503920200014000
Demandante:	Ana Maritza Romero Sarmiento
Demandados:	Colpensiones y otro
Asunto:	Auto inadmite demanda

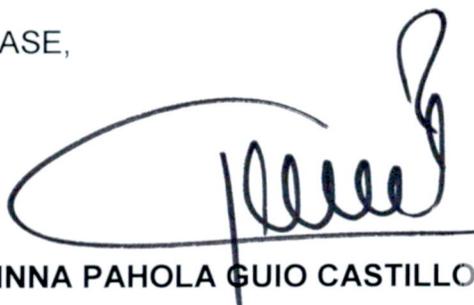
Una vez revisado el líbello advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos, por las siguientes razones:

1. El poder resulta insuficiente, toda vez que no se hizo mención de la administradora de fondos de pensiones a la cual es su deseo demandar y para lo cual debió facultarse al profesional del derecho (art. 74 del CG y art. 26 No. 1 del CPTSS).
2. En el hecho No. 1 se indica el nombre de "LIDAURA CHAVES VALERO", quien no es parte en el presente proceso. En este mismo sentido, los hechos No. 28, 29, 43, 44, 49, 50, 51, 52, 54 y 55 contienen apreciaciones subjetivas, por lo que deben ser reformulados, o en su defecto retirarlos e incluirlos en el acápite correspondiente a las razones y fundamentos de derecho (Núm. 7 Art. 25 CPTSS).
3. En la pretensión No. 7, se indica el nombre de la señora "LINDAURA CHAVES VALERO", quien no es parte en el presente proceso, por lo que deberá adecuarlo (Núm. 6° Art. 25 CPTSS).
4. No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada, como tampoco hace el juramento de que trata el parágrafo del artículo 26 del CPTSS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias

anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se deben allegar copias del escrito subsanatorio y de su respectivo traslado, cuantos sean los demandados (Núm. 2º Art. 26 ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO

Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00
a.m.



CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190062600
Demandante: EPS Famisanar S.A.S.
Demandados: Adres y Ministerio de Salud
Asunto: Auto admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **EPS FAMISANAR S.A.S.** en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.**

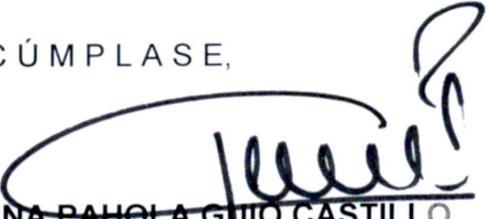
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a los doctores **JUAN PABLO URIBE RESTREPO** y a **CAMILO MARIO RAMÍREZ RAMÍREZ**, o quien haga sus veces, como Ministro, Director y/o representante legal de **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, respectivamente, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del CPTSS.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S, se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Adicionalmente, notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del Código General del Proceso.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

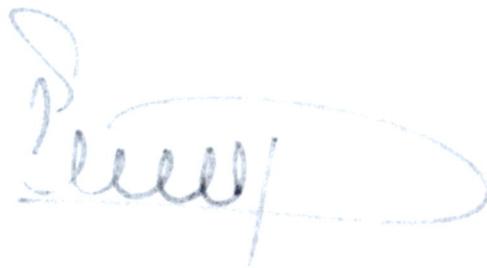

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00am


CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190027300
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Lucila Olivera Guzmán
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto admite contestación y ordena vincular.

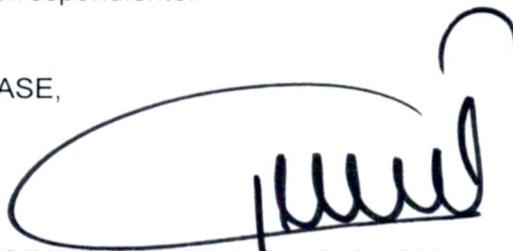
Se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal, y al doctor **FEDERICO ZÚÑIGA MARIÑO** como apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (folios 71 - 74).

Ahora, dado que la contestación presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** cumple con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**.

Entonces sería del caso señalar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, sin embargo, el Despacho considera pertinente solicitar pruebas documentales para dar continuidad al presente caso, por lo que, en aplicación del principio de celeridad y las facultades conferidas al juez por el artículo 42 del CGP, se ordena **REQUERIR** a la **parte actora** para que en el término judicial de **quince (15) días** allegue certificación laboral expedida por los empleadores **BAENA GIRALDO S EN C, INVERSIONES BALIZA LTDA** y **VERDE NATURAL LTDA**, dentro de las cuales debe constar el tiempo y períodos laborados para cada uno de ellos.

Una vez se allegue lo solicitado, ingrese el proceso al Despacho inmediatamente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá
D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 65
del 04 de agosto de 2020, siendo las 8:00 a.m.


CARLOS ANTONIO CORTÉS CORTÉS
Secretario

